

Señores  
H. Magistrados  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION PENAL  
BOGOTA D.E.

**REF.: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES,**

**ACCIONANTE: EDITH YOLANDA SIERRA CARRILLO**

**ACCIONADOS: SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

**SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE MANIZALES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**RADICADO CORTE TUTELAS 11-020-4000-2020-.....-00**

CIRO ALFONSO SIERRA CARRILLO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de EDITH YOLANDA SIERRA CARRILLO, conforme a poder anexo, esposa del Afiliado cuyo proceso fue contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones S.A. atentamente manifiesto que interpongo **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

#### **CAUSALES GENERICAS**

1. *El defecto orgánico,*
2. *El defecto procedimental,*
3. *El defecto factico,*
4. *El defecto Material o sustantivo,*
5. *Error inducido,*
6. *La decisión judicial sin motivación,*
7. *Desconocimiento del precedente  
Constitucional,*
8. *Violación Directa de la Constitución*

**Hechos básicos para interponer esta tutela**

- 1.1 Que la parte Accionante EDITH YOLANDA SIERRA CARRILLO C. C. 35. 323.468 fue esposa del causante y tenía más de 30 años al 02 de febrero de 2009, según Registro de Matrimonio.
- 1.2 Que la Accionante EDITH YOLANDA SIERRA CARRILLO C. C. 35. 323.468, convivió en la calidad de esposa del causante, durante 29 años previos al fallecimiento, 02 de febrero de 2009.
- 1.3 Que el causante JOSE HERIBERTO MELO CALDERON C.C. 12.958.654, fue cotizante del I.S.S. por los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Por más de 632 semanas.
- 1.4 Que el decreto 758 de 1990, establece la cotización mínima de 300 semanas para dejar el derecho de pensionar a sobrevivientes, remisión del Parágrafo 1° de la ley 797 de 2003 a artículos 31, 32 ley 100 de 1993.**
- 1.5 Correspondió por reparto dirimir el Proceso ordinario el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales quien señaló como radicación del mismo el Numero 17-001-3105-001-2016-00136-00. Negando el derecho a la Accionante.
- 1.6 Que el Tribunal Superior de Manizales, confirmó la negación del Derecho a Pensión de sobrevivientes.
- 1.7 Que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, no casó la Sentencia del Tribunal.
- 1.8 Edith Yolanda Sierra Carrillo y Paula Juliana Melo Sierra, probaron en el proceso ordinario Número 17-001-3105-001-2016-00136-00. Ser beneficiarias de la pensión **de sobrevivientes** de José Heriberto Melo Calderón quien falleció el 02 de febrero de 2009, según prueba del proceso 17-001-3105-001-2016-00136-00.
- 1.9 Que el causante JOSE HERIBERTO MELO CALDERON C.C. 12.958.654, con el pago de 632 semanas de cotización vista a folio **25** del cuaderno de Juzgado, dejó pagado a la Aseguradora I.S.S.

el derecho para el **riesgo muerte**, en beneficio de sus **sobrevientes** Edith Yolanda Sierra Carrillo y Paula Julia Melo Sierra; hecho que ocurrió el 02 de febrero de 2009.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES**

La acción de tutela se encuentra regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, así como en el Decreto 2591 de 1991, que la desarrolló por vía legal. Esta última norma establecía en su artículo 40, la posibilidad de accionar en tutela en contra de **providencias judiciales**. Aunque el citado artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 fue declarado inexecutable mediante Sentencia C- 543 de 1992, la Corte Constitucional aceptó expresamente la procedencia de la Acción de Tutela en contra de providencias **judiciales**, en los casos de la Acción de Tutela en contra de providencias judiciales, en los casos de "actuaciones de hecho imputables al funcionario", caso en el cual se consideró que no se estaba en presencia de un acto judicial, sino de un acto de poder.

*La Corte Constitucional en diversos fallos acontecidos desde la reconfiguración dogmática desde el año 2003, ha precisado las modalidades de protección, haciéndolo técnicamente en la Sentencia C-590 de 2005, en la que se mantuvo la procedencia de la Acción de Tutela, incluso en contra de decisiones tomadas en sede de Casación Penal, Fueron así planteadas ocho **causales genéricas** de procedibilidad:*

### **PROPOSITO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL**

La presente Acción de Tutela se interpone con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales **REFERIDOS A LA IGUALDAD ( Artículo 13 )** Debido Proceso (**artículo 29 de la Constitución**) Propiedad Privada ( **artículo 58**) y libre acceso a la administración de justicia (**artículo 229 de la**

**Constitución**), la protección a la Constitución Política de Colombia (**artículos 4, 121 y 380**), porque con las providencias anotadas, resultan vulnerados y se da lugar a las causales genéricas, de procedibilidad de la tutela contra providencias. Las cuales, en caso particular esta en las providencias judiciales emitidas por los referidos despachos, en las siguientes causales genéricas:

- 1) Defecto material o sustantivo.
- 2) Defecto Factivo.

### **DESARROLLO DE LA CAUSALES GENERICAS EN ESTA ACCION CONSTITUCIONAL**

#### **1) Defecto material o sustantivo.**

**El primer cargo en el Recurso de Casación 76-001-3105-001-2016-00136-01 dice, folios 13 a 20, cuaderno de la Corte Sala Laboral”**

#### **PRIMER CARGO**

La sentencia acusada viola la ley por **vía directa** en la modalidad de **infracción directa** en los artículos 12 Ley 797 de 2003 en especial Parágrafo primero; artículos 12, 31, 32, 36, 59, 272, 288 de la ley 100 de 1993, código sustantivo de Trabajo artículos 19 y 21, artículos de 4, 29, 48, 53, 90, de la Constitución Política de Colombia, y las demás normas concordantes como el Decreto 758 de 1990, artículos 6 y 25.

#### **DEMOSTRACION DEL CARGO**

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Expresamente dice: El artículo [46](#) de la ley 100 de 1993 quedará así:

**Artículo 46.** Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

**Parágrafo 1°.** Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Artículo 12 ley 100 de 1993. **12.- Regímenes del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.

## TÍTULO II

### Régimen solidario de prima media con prestación definida

#### CAPÍTULO I

## Normas generales

**ARTICULO. 31.-Concepto.** El régimen de prima media con prestación definida es aquél mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente título.

Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley.

**ARTICULO. 32.-Características.** El régimen de prima media con prestación definida tendrá las siguientes características:

- a) Es un régimen solidario de prestación definida;
- b) Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, y
- c) El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

## TÍTULO III

### Régimen de ahorro individual con solidaridad

#### CAPÍTULO I

#### Normas generales

**ARTICULO 59.-Concepto.** El régimen de ahorro individual con solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este título.

Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al fondo de solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados.

## DECRETO 758 DE 1990

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

### CAPITULO V.

#### PRESTACIONES EN CASO DE MUERTE.

ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,
- b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.

En caso bajo examen la primera premisa DEL ARTICULO 12 DE LA LEY 797 DE 2003, de no contar con las 50 semanas de cotización antes del fallecimiento de JOSE HERIBERTO MELO CALDERON es cierta,

**empero** el párrafo Primero del citado artículo es una **excepción válida Y**

**ACLARATORIA** para los dos regímenes EXLUYENTES del sistema General de Pensiones de la ley 100 de 1993, artículos 31 y 59 y por las siguientes Razones:

**Primera:** el capítulo IV de la ley 100 de 1993, Artículo 46, modificado por el 12 de la ley 797 de 2001, tiene como título **PENSION DE SOBREVIVIENTES**.

**Segunda:** Cuando el **Parágrafo** de la ley 797 de 2003, artículo 12, dice "Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de Vejez. Se está refiriendo o remitiendo a los artículos 6 y 25 del decreto 758 de 1991 o acuerdo 049 de 1990, 31, 32 y 37 de la ley 100 de 1993. Dado que en la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003, no existe norma para calcular la densidad de semanas necesarias **señalado en el párrafo** y cotizadas para el riesgo de sobrevivientes (riesgo **de muerte**) en el régimen de prima media con prestación definida.

**Tercera** razón: Las beneficiarias validas del numeral 2 del artículo 12 de la ley 797 de 2003 del afiliado JOSE HERIBERTO MELO CALDERON, en el caso bajo estudio son las actoras.

**Cuarta** Razón: Al tener el régimen de transición el afiliado JOSE HERIBERTO MELO CALDERON, la densidad mínimo requerido en el régimen de prima media es, la exigida en los artículos 6 y 25 del decreto 758 de 1990 o acuerdo 049 de 1990. De 300 semanas. PRESTACIONES DEL RIESGO DE INVALIDEZ Y PRESTACIONES EN CASO DE **MUERTE. Conforme Artículos 31, 272 y 288 de la ley 100 de 1993.**

Viola la ley sustantiva el Ad quem, arriba señalada; cunado dijo folio 17 cd. “De esta forma, admitiendo que el señor José Heriberto Melo Calderón fue beneficiario del régimen de transición y que le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, porque de acuerdo con el registro civil de nacimiento, de folio 32, tenía más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994 y porque efectuó cotizaciones al I.S.S con anterioridad a la Ley 100 de 1993, lo procedente es verificar si alcanzó las 1.000 semanas en cualquier tiempo o las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad que para la acusación de la pensión de vejez exigía el Art. 12 del citado reglamento.”

“De otro lado, en lo que tiene que ver con la aplicación del párrafo primero del Art. 12 de la Ley 797 de 2003, advierte la Sala que como fórmula subsidiaria esta norma también permite reconocer la acusación del derecho a la pensión de sobrevivientes cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento.”

Violación directa evidente del ad quem, por no aplica la primera parte del párrafo primero del artículo 12 de la ley 797 de 2003 que expresa **“Parágrafo 1º. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento”** dado que expreso la sentencia que había cotizado 632 semanas en el régimen prima media bajo el decreto 758 de 1990 o artículos 31 y 32 de la ley 100 de 1993.



No aplica la expresión del artículo 12 de la ley 797 de 2003” los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. Pues expreso que si estaban legitimadas las actoras en el derecho pensional en la sentencia impugnada. (Subrayó)

Todo lo anterior en consideración a los artículos 6 y 25 del decreto 758 de 1990, le es aplicable al afiliado y sobrevivientes, por así disponerlo el artículo 31, 272 y 288 de la ley 100 de 1993, artículos 6 y 25 del citado decreto 758 de 1990, que no aplico en la sentencia impugnada y que expresamente dicen: DECRETO 758 DE 1990

**ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ.** Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

#### CAPITULO V.

#### PRESTACIONES EN CASO DE MUERTE.

**ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN.** Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,
- b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.

Le era imperativo aplicar las normas denunciadas como violadas al caso bajo examen en virtud de:

**ARTICULO 19. CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO. *NORMAS DE APLICACION SUPLETORIA.*** Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización y las Conferencias Internacionales del Trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del Derecho del Trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad.

**ARTICULO 21. CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO - *NORMAS MÁS FAVORABLES.*** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

**ARTICULO. 272. LEY 100 DE 1993 -*Aplicación preferencial.*** El sistema integral de seguridad social establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.

**ARTICULO. 288. LEY 100 DE 1993 -*Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y en las leyes anteriores.*** Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo

dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley.

Sin lugar a dudas se equivocó el ad quem en la sentencia impugnada”

(Fin folio 20, corte)

La Sentencia de casación de fecha 17 de abril de 2020, al referirse al anterior cargo dice.

(folios 53 a 54, cuaderno de la corte)

Radicación n.º 78835

## VI. CARGO PRIMERO

*La sentencia acusada viola la ley por vía directa en la modalidad de infracción directa en los artículos 12 Ley 797 de 2003 en especial el párrafo primero, artículos 12, 31, 32, 36, 59, 272, 288 de la Ley 100 de 1993, Código Sustantivo del Trabajo artículos 19 y 21, artículos 4º, 29, 48, 53, 90 de la Constitución Política de Colombia, y las demás normas concordantes como el Decreto 758 de 1990, artículos 6º y 25.*

Aduce, que la primera premisa del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, de no contar con las 50 semanas de cotización antes del fallecimiento del señor Melo Calderón, es cierto, pero que su párrafo 1º es una excepción válida y aclaratoria para los dos regímenes excluyentes del sistema de pensiones, por cuanto se está refiriendo a los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, 31, 32 y 37 de la Ley 100 de 1993, dado que en esta y en la 797 de 2003, no existe norma para calcular la densidad de semanas necesarias, señalada en el párrafo, cotizadas para los riesgos de sobrevivientes en el RPMPD; que las beneficiarias válidas del *de cujus* son ellas; que al ser beneficiario, el causante, del régimen de transición, la densidad mínima requerida en el RPMPD es la de los artículos 6º y 25 *ib.*, esto es, 300 semanas.

Expone, que el Tribunal violó directamente la ley por no aplicar la primera parte del párrafo 1º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dado que en la sentencia expresó que había cotizado 632 semanas en el RPMPD, bajo el Acuerdo 049 de 1990 o artículos 31 y 32 de la Ley 100 de 1993; que no es aplicable la expresión «*tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes*»; que le era imperativo aplicar las normas

denunciadas como violadas, en virtud de los artículos 19, 21 del CST, 272 y 288 de la Ley 100 de 1993 (f.º 13 a 20, *ibidem*).

#### VII. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia,

*[...] por vía directa en la modalidad de interpretación errónea, de los artículos 12, 31, 32, 33, 36, 272 y 288 de la Ley 100 de 1993, artículo 12 parágrafo primero de la Ley 797 de 2003, con relación a los artículos 27 del Código Civil, artículos 5º y 25 del Decreto 758 de 1990, artículos 4º, 25, 48, 53 de la Constitución Política de Colombia.*

Dice, que la interpretación errada en la que incurrió el Colegiado, consiste en que el artículo 27 del CC incorpora el principio según el cual, donde el legislador no distingue, le está prohibido al interprete hacerlo; que se le dio a las normas referidas, «una errada interpretación sobre el tema la supervivencias subsidiarias»; que si bien es cierto la primera premisa del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, exige 50 semana dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, hecho que no cumplió el causante, también es totalmente clara la primera premisa del parágrafo,

*[...] como excepción básica y aclaratoria de la norma y que sin lugar a dudas, se remiten a los artículos 6º y 25 del Decreto 758 de 1990, como a los artículos 12, 31, 32, 272 y 288 de la Ley 100 de 1993; para los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y no al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que trata de los requisitos para la pensión de vejez.*

Refiere, que la interpretación correcta de la norma es que el parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, sin ambages, remite a los artículos 6º y 24 del Acuerdo 049 de 1990, para la contabilización de la densidad de semanas

En su consideración LA SENTENCIA DE LA CORTE expresa texto tomado del expediente digital que acompañamos a acción de tutela, folios 56 y 57”

Radicación n.º 78835

*Se ha dicho con profusión que, en esta sede, se enfrentan la sentencia gravada y la parte que aspira a su quiebre, bajo el derrotero que el impugnante trace a la Corte, dado el conocido carácter rogado y dispositivo de este especial medio de impugnación.*

En efecto,

### **Respecto al primer cargo**

El ataque evidencia una falencia con incidencia desestimatoria, en cuanto denuncia la infracción directa del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 parágrafo 1º, pues esta norma fue el fundamento jurídico de la decisión del Tribunal, motivo por el cual su sentencia no podía ser denunciada con esa modalidad de trasgresión, pues aquél no dejó de aplicarla por ignorancia o rebeldía o por no reconocerle validez en el tiempo o en el espacio.

En efecto, el Juez Colegiado en su parte pertinente sostuvo:

#### **República de Colombia**

*De otro lado, en lo que tiene que ver con la aplicación del parágrafo primero del art. 12 de la Ley 797 de 2003, advierte la Sala que como fórmula subsidiaria esta norma también permite reconocer la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento.*

*Frente a tal requisito, esta misma Corporación ha dejado claro en otras oportunidades que la densidad de las semanas a la que alude aquél parágrafo no hace referencia a la exigida para la pensión de sobrevivientes o la de invalidez sino al número de cotizaciones que se requieren para la causación de la prestación por vejez; justamente al contestar argumentos como los esgrimidos ahora en la apelación, en reciente sentencia la SL1090 de 2017 en la que se invocó lo expuesto en la 46556 de 2011, el Juez Límite Laboral insistió en que la alusión efectuada al número mínimo de semanas del parágrafo primero del art. 12 de la Ley 797 de 2003 remite en principio al guarismo fijado en el art. 33 de la Ley 100*

Radicación n.º 78835

de 1993, y de ser el caso con sus posteriores modificaciones, aclarando que esto no excluye a las personas beneficiarias del régimen de transición respecto de quien le es posible verificar si reunieron la densidad exigida en el régimen anterior que les fuera aplicable pero no la prevista para la pensión de sobrevivientes como serían las 300 semanas de las que trata los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990 sino las requeridas para la pensión de vejez, en tanto, que ni la Ley 100 de 1993 ni sus normas concordantes previeron un régimen de transición para efectos de la prestación periódica causada por la muerte o la invalidez.

Por lo tanto, no pudo incurrir el juzgador de alzada en el yerro de apreciación jurídica que se le enrostra en el ataque inicial.

En relación con esta deficiencia de la acusación, se ha pronunciado la Sala recientemente, en la sentencia CSJ SL1381-2019, donde señaló:

*Aunado a lo anterior, la promotora sostiene que el quebrantamiento de la ley, se dio por «vía directa por infracción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003», de donde entiende la Sala, que se refiere a la infracción directa de dicho precepto, lo que no pudo ocurrir, por cuanto este sub motivo de violación se produce cuando el Juez ignora la existencia de la norma, o se rebela contra ella, negándose a otorgarle validez y dejando de aplicarla, lo cual no se advierte sea lo sucedido en el sub examine, toda vez que la normativa acusada, fue en parte el fundamento de la decisión y con base en el cual dio solución a la controversia, en ese orden, lo único que podría atribuírsele el juzgador de segundo nivel respecto de esta, es de haberla infringido bajo los sub motivos de interpretación errónea o de aplicación indebida, pero por haber soslayado su aplicación.*

#### **Respecto al segundo cargo**

1. A pesar que la impugnación está enderezada por la vía de puro derecho, en la modalidad de interpretación errónea, que exige un debate exclusivamente jurídico, con absoluta prescindencia de las pruebas, en torno a si la

En este caso, la **vía de hecho**, se configura desde la consideración de un defecto estrictamente normativo.

La sentencia de Casación dentro su contenido funda la decisión en **una sola** norma artículo 12 de la ley 797 de 2003 **de forma parcial, DADO QUE SE**

## **ATACO FUE LA REBELDIA CONTRA EL PARAGRAFO PRIMERO**

### **DEL ARTICULO 12 DE LA LEY 797 DE 2003,** esto es inadecuado, para

no casar la sentencia del tribunal superior de Manizales, quien confunde los requisitos de la pensión de **Vejez** con los requisitos de la Pensión de **Sobreviviente** y ha dejado de aplicar sistemáticamente las **otras normas, expuestas en el cargo en Casación y que son en derecho**; el conjunto de normas que resolvían el caso bajo examen nótese que fueron puestas a consideración de la Sala de Casación Laboral en su texto completo de las normas en el primer cargo.

La Sala de Casación Laboral de la Core Suprema de Justicia, ha **Omitió** la aplicación de la norma adecuada convirtiéndose en una **vía de hecho** en tanto que la decisión judicial carece de **fundamento objetivo** pues resulta abiertamente contraria a las normas expuestas en el primer cargo del Recurso de Casación radicado 78835 y viola el debido proceso constitucional.

El Juzgado 1º laboral del Circuito de Manizales, fallo de 27 de abril de 2017, folio 83; la Sala Primera del Tribunal Superior de Manizales fallo de 18 de julio de 2017, folio 15; y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, fallo 17 abril de 2020 al declarar la **negación del Derecho Pensional de sobrevivencia**, con el argumento carente se soporte normativo completo o con aplicación del normativo parcial, violan los derechos fundamentales del sobreviviente en especial el acto legislativo 01 de 2005.

Debieron aplicar en estricto literal las normas, en específico y claro artículo 12 ley 797 de 2003 en armonía con las normas determinadas en el cargo de casación”

” **Parágrafo 1º.** Cuando un **afiliado haya cotizado** el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su



fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.” .(subrayo)

Y todas las normas conducentes expuesta en el cargo de casación sobre la figura del pensión de sobrevivientes, todas vigentes por virtud de la **remisión** que hacer el párrafo primero del artículo 12 de la ley 797 de 2003. Esto es artículos 31, 32, 272. 288 de la ley 100 de 1993 y artículos 6 y 25 del decreto 758 de 1990.

Y con relación a las normas del recurso de casación que prevé:

**ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO.** <Artículo subrogado por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964. El nuevo texto es el siguiente:> En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una ~~inspección ocular~~ <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968>

**ARTICULO 90. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE CASACION.** La demanda de casación deberá contener:

1. La designación de las partes;

2. La indicación de la sentencia impugnada;
3. La relación sintética de los hechos en litigio;
4. La declaración del alcance de la impugnación;
5. La expresión de los motivos de casación, indicando:

a) El precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea.

b) En caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió.

**ARTICULO 91. PLANTEAMIENTO DE LA CASACION.** El recurrente deberá plantear suscintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones jurídicas como en los alegatos de instancia.

Era necesario aplicar artículos 31. 32 ley 100 de 1993, y acuerdo 049 de 1990, artículos 6 y 25.

Y es indiscutible que estas providencias incurren en la causal señalada, en consideración a que el artículo **29 de la Constitución.**

## 2) Defecto Factico.

Resultan evidentes para los Juzgado primero Laboral de Manizales, Sala primera de decisión del Tribunal Superior de Manizales que las **sobrevientes** con la demanda introductoria y hechos en especial en el recurso de casación se escribió

### CARGO TERCERO

La sentencia acusada es violatoria de la ley por **vía indirecta** en la modalidad de **aplicación indebida** y por la vía de las pruebas, con relación a los artículo, 12º párrafo primero de la ley 797 de 2003, con relación a los artículos 6 y 25 del decreto 758 de 1990 artículo 12, 31,31, 272 y 288 de la ley 100 de 1993, artículo 25, 29, 48, 53, de la Constitución Política de Colombia, artículo 101 del Código Sustantivo de Trabajo.

### ERRORES EVIDENTES DE HECHO

#### Primer error de hecho:

No dar por demostrado estándolo, que el afiliado JOSE HERIBERTO MELO CALDERON cotizo el número de semanas mínimo requerido de prima media anterior al fallecimiento.

### **Demostración del primer error de hecho:**

Los folios 21 vuelto, 25 vuelto, 29 vuelto, 61 vuelto, 66 vuelto, dan plena prueba que el afiliado JOSE HERIBERTO MELO CALDERON, y según Colpensiones S.A, acredito 4,429 días de cotización que equivalen conforme a la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003 a 632 semanas, correspondientes al régimen de prima media.

Así que del Tribunal yerra en su sentencia al desconocerle el mérito valido de 632 semanas cotizadas al régimen prima media con prestación definida a las actoras para obtención de la pensión de sobrevivencia bajo el decreto 758 de 1990, que sólo exige 300 de cotización en cualquier tiempo.

### **SEGUNDO ERROR DE HECHO**

No dar por demostrado estando, que el afiliado JOSE HERIBERTO MELO CALDERON, dejo pagado al instituto de seguros sociales al 02 de febrero de 2009, para los riegos invalidez, vejez y **muerte** en favor de las beneficiarias legítimas Edith Yolanda Sierra Carrillo y Paula Juliana Melo Sierra y que a Colpensiones S.A, le corresponde Reconocer y pagar el seguro Social de Muerte.

### **DEMONSTRACION SEGUNDO ERROR DE HECHO**

Colpensiones dio por acreditado 4,429 días de cotización que equivalen conforme a la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003 a 632 semanas, Antes del nacimiento del régimen de prima media.

Luego entonces la sentencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala de decisión laboral, le desconoce validez sumatoria a 632 semanas registradas en Los folios 21 vuelto, 25 vuelto, 29 vuelto, 61 vuelto, 66 vuelto, para el reconocimiento y pago del riesgo consumado del 02 de febrero de 2009, de la muerte del afiliado JOSE HERIBERTO MELO CALDERON y como contra prestación al seguro de muerte del afiliado; esta acreditación que 632 semanas pertenecen a tiempos anteriores a la ley de 1993 y evidencia su pago y con ello ha cometido error de hecho protuberante, pues son claras las fechas 01-09-1975 y 16-10 de 1987 y que son periodos anteriores a 23 de diciembre de 1993, fecha la ley 100 de 1993.

#### **PRUEBAS ERRONEAMENTE APRECIADAS**

Los anteriores errores fueron producto de la apreciación equivocada que hizo el Tribunal de las Siguietes pruebas.

1. Certificado de semanas cotizas 21 vuelto, 25 vuelto, 29 vuelto, 61 vuelto, 66 vuelto, c1)
2. Demanda introductoria ( folios 8 a19,c1)

Demostrados como están los yerros manifiestos en que incurrió el sentenciador de segunda Instancia, las acusaciones deben prosperar de conformidad con el alcance del recurso propuesto.”

En caso de autos con relación al aspecto factico no **se da por probado un hecho que surge clara y objetivamente de la prueba aportada al proceso.** Da lugar a interposición de una acción contra providencia judicial.

## **COMPETENCIA, AVISO Y NOTIFICACIONES**

De conformidad con el Decreto Reglamentario No 1382 de 2000 y los reglamentos de H. Corte Suprema de Justicia les corresponde a los señores magistrados de la Sala de Casación civil, conocer de esta acción, dado que se dirige entre otros contra la H. Sala de Casación Laboral. Igualmente y en atención a la integridad de los derechos de terceros que resultaren afectados por los resultados de esta acción, solicito la vinculación de aquellas personas o autoridades que el despacho considere necesarios.

Solicito muy comedidamente al H. Sala, que acepte la competencia y que avoque el conocimiento de la presente acción de conformidad con la regla contenida en el auto de Sala Plena de la Corte Constitucional, de fecha Febrero 3 de 2004. Adicionalmente y en caso de ser dispuesto el rechazo y archivo de la acción habrá de darse aplicación a la regla contenida en el reciente **Auto 100 de 2008**, de conformidad con la cual, "Para otros casos que exista la misma situación de vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y a la tutela efectiva, por la no admisión a trámite de una acción de tutela instaurada contra providencia, con fundamento en el artículo 37 del decreto 2591 los ciudadanos tienen el derecho a escoger alguna de las siguientes alternativas: (i) acudir ante cualquier juez ( unipersonal o colegiado), incluyendo una Corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema de Justicia, para reclamar mediante una acción de tutela la protección del derecho fundamental que consideran violado con la actuación de una Sala de Casación de dicha Corte o (ii) solicitar a la Secretaria General de la Corte Constitucional, que radique para selección la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se concluyó que la acción de tutela era absolutamente improcedente, acompañada de la correspondiente acción de tutela y de la

providencia objeto de la misma, con el fin de que surta el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección”<sup>12</sup>

### **PROCEDENCIA DE ACCION. INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE JUDICIAL EFICAZ**

En el presente caso, se trata de un **ACCION DE TUTELA con el Carácter de definitiva**, porque el recurso de Casación solicitado se falló el 17 de abril de 2020 y notificó el 19 de junio de 2020 en virtud del quebrantamiento **IRREPARABLE** de derechos fundamentales, que afectan al Derecho de **GOCE OPORTUNO** de la PENSIONAL de **sobrevivientes** y Goce **EFFECTIVO** de un Derecho Adquirido mediante el cumplimiento de los respectivos requisitos legales y constitucionales **INTANGIBLES**, Se quebrantó el derecho fundamental de debido proceso del actoras.

En este sentido, los medios ordinarios de defensa han sido satisfechos y en virtud de la sentencia de Casación del 17 de abril de 2020 y notificada el 19 de junio de 2020, DECISION de Sala de Decisión laboral del Tribunal de Manizales y Juzgado primero del circuito de Manizales, toda vez que resuelven los previos exámenes judiciales.

En estas circunstancias específicas, debe procederse al examen de la vulneración de los citados derechos constitucionales fundamentales, bajo la **excepción de Constitucional**, contenida en el artículo 4º de nuestra carta superior.

### **EL JUICIO DE INMEDIATEZ**

La regla general indica que la acción de tutela no tiene término de caducidad, es decir, que no puede ser interpuesta en cualquier momento en el que se presente la violación de los derechos fundamentales de la persona. En este sentido bien señala

---

<sup>12</sup> Auto de Sala Plena 100 de abril de 2008, punto resolutivo No 2

el artículo 86 de la Constitución, que la acción puede ser interpuesta “en todo momento y lugar”

No obstante, la doctrina de la Corte Constitucional aproximadamente desde el año 2000, ha venido construyendo la doctrina de la inmediatez en la acción de tutela, es decir, que la acción de tutela ha de ser interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado, contado desde la época en la que se originó la violación del derecho fundamental. Específicamente la Corte ha precisado, que “Si bien no existe un término de caducidad para la instauración de la acción de tutela contra una providencia judicial, esta acción deber ser instaurada dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, que se determinará de acuerdo con las circunstancias de cada proceso aplicando los criterios fijados por la jurisprudencia de esta Corte”<sup>13</sup>.

En el presente caso, la acción de tutela se instaura después de haber acontecido el último pronunciamiento judicial por parte de la H Sala Primera de Decision del H Tribunal de Cali del pasado de 19 de junio de 2020, cuando se notifica edicto la providencia de la corte, lo que constituye un término razonable, en atención a las dificultades del proceso, al tratarse de una decisión proferida por el órgano límite de la H. Corte Suprema y basado en una providencia de un órgano cierre del proceso ordinario laboral.

La sala de Casación Penal tiene previsto que en este aspecto no debe pasar 6 meses en el último pronunciamiento y la Accion de tutela en cual esta en:

<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>DIAS</i>	<i>MESES</i>
<i>19/06/2020</i>	<i>19/12/2020</i>	<i>180</i>	<i>6</i>

#### **DEL JURAMENTO**

*Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no sido interpuesta otra acción de tutela entre las mismas partes ni por mismos hechos.*

#### **PETICION DE VINCULACION A LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TERCERO AFECTADO**

*Dado que la Administradora Colombiana tiene a su cargo el Pago de la Pensión, en favor del Accionante, ruego a la Honorable Corte Suprema de Justicia vincular a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que ejerza su Derecho a la Defensa correspondiente.*

#### **PRUEBAS**

*Atentamente solicito al despacho se sirva tener y practicar las siguientes pruebas:*

<sup>13</sup> Sentencia T- 016 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Consideración Jurídica No 14

## I DOCUMENTALES DE MEDIO DIGITAL Y ANEXOS

1. Poder para Actuar en la Acción Constitucional
2. Demanda de Acción de Tutela. (folios 1 a 25, Acción de Tutela)

### OFICIOS

*Muy comedidamente le solicito al juez de tutela, se sirva oficiar a los despachos accionados, a fin de que remitan a este Despacho, copia de la totalidad de la actuación surtida dentro de la referencia, en cada una de las actuaciones que fueron de su competencia.*

### INSPECCION JUDICIAL

*A efectos de perfeccionamiento del soporte probatorio de la presente acción, le solicito a ese Juez de Tutela colegiado, se sirva decretar la prueba de inspección judicial, a ser practicada sobre el expediente adelantado en contra de los accionantes Juzgado 1º laboral del Circuito de Manizales, Sala primera de Decisión laboral del Tribunal de Distrito Judicial de Manizales, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en lo relacionado con los hechos reseñados en el texto, así como respecto de los asuntos que considere el juez constitucional.*

### PETICION ESPECIAL Y ÓRDENES

*En atención a lo expuesto a lo largo de esta escrito, atentamente me permito solicitarle al señor Juez Constitucional:*

*TUTELAR los derechos fundamentales a la **IGUALDAD (Artículo 13)** Debido Proceso (**artículo 29 de la Constitución**) Propiedad Privada (**artículo 58**) y libre acceso a la administración de justicia (**artículo 229 de la Constitución**), la protección a la Constitución Política de Colombia (**artículos 4, 121 y 380**),*

Por las siguientes causales

- 1) Defecto material o sustantivo.
- 2) Defecto Factivo.

1. **DEJAR SIN EFECTOS LA SENTENCIA DE CASACION DE LA HONRABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL radicado de la corte 78835 de fecha 17 de ABRIL de 2020, NOTIFICADA 19 DE JUNIO DE 2020.**



2. **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia de fecha 18 de Julio de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Manizales Sala e Decisión primera Laboral.
3. **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia de fecha 27 de Abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales.
4. **ORDENAR** a los Accionados en el término de 30 días restablezcan los derechos fundamentales de las actoras del Proceso ordinario 17-001-3105-001-2016-00136-00 mediante la aplicación de la norma establecida para los **sobrevivientes en Colombia**.

### **NOTIFICACIONES Y AVISO**

*Al Accionante, pueden ser notificados en la.*

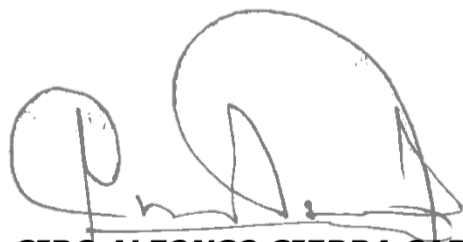
*La accionada SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTES SUPREMA, Edificio Palacio de Justicia del municipio de Bogota.*

*La accionada SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE Manizales, Edificio Palacio de Justicia del municipio de CALI.*

*El accionado JUZGADO Primero LABORAL DEL CIRCUITO DE Manizales, en Edificio Palacio de Justicia del municipio de Cali.*

*Por mi parte recibiré notificaciones en la Secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la Carrera 57 No 11 A-50 Apto 501 Torre A Cali, teléfono celular 3104035784 **ciroalf52@hotmail.com** o **ciro.a.sierra@gmail.com***

*Con la debida atención,*



**CIRO ALFONSO SIERRA CARRILLO**  
**C.C. 10.526.347 de Popayán**  
**T.P. No. 105.494 del C.S.J.**

*Firma en pdf acción de Tutela*

**CORREO ELCTRONICO** [ciroalf52@hotmail.com](mailto:ciroalf52@hotmail.com)  
[Ciro.a.sierra@gmail.com](mailto:Ciro.a.sierra@gmail.com)

Enviado a: [secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)  
[relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)